

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
12 de mayo de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 2007/2010****Dictamen aprobado por el Comité en su 110° período de sesiones
(10 a 28 de marzo de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	X (representado por el abogado Niels-Erik Hansen)
<i>Presunta víctima:</i>	X
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	23 de noviembre de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 25 de mayo de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	26 de marzo de 2014
<i>Asunto:</i>	Expulsión del autor a Eritrea
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación de las reclamaciones; admisibilidad <i>ratione materiae</i>
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de daño irreparable en el país de origen
<i>Artículos del Pacto:</i>	7, 14 y 18
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (110º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2007/2010*

<i>Presentada por:</i>	X (representado por el abogado Niels-Erik Hansen)
<i>Presunta víctima:</i>	X
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	23 de noviembre de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2007/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por X en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es X, ciudadano de Eritrea nacido en 1987 y residente en Dinamarca. Una vez rechazada su petición de asilo, se le ordenó que abandonara inmediatamente Dinamarca. Afirma que, al obligarlo a volver a Eritrea, Dinamarca violaría los derechos que le asisten en virtud de los artículos 7, 14¹ y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el abogado Niels-Erik Hansen.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kaelin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Margo Waterval y Andrei Paul Zlatescu. Se adjunta en el apéndice del presente dictamen el texto de un voto particular firmado por Gerald L. Neuman, miembro del Comité.

¹ El autor menciona el artículo 9 del Pacto y hace referencia al derecho a un juicio imparcial. Por consiguiente, los argumentos conexos se tratan en virtud del artículo 14 del Pacto.

1.2 El 25 de noviembre de 2010, con arreglo al artículo 92 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no trasladara al autor a Eritrea mientras el Comité estuviera examinando la comunicación. El autor permanece en Dinamarca.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es ciudadano de Eritrea y miembro de una minoría cristiana, el movimiento pentecostal. Los cristianos pentecostales se niegan a cumplir el servicio militar por sus convicciones religiosas. Si bien el autor es ciudadano de Eritrea, ha pasado toda su vida fuera del país.

2.2 El autor nació y creció en Addis Abeba (Etiopía), donde vivió con su madre hasta los 13 años de edad. Durante el conflicto armado entre Etiopía y Eritrea en 1999 y 2000, muchos eritreos que vivían en Addis Abeba se vieron obligados a volver a Eritrea. La madre del autor fue una de las personas obligadas a abandonar Etiopía. El autor se quedó en Addis Abeba y vivió en casa de su tío, quien estaba autorizado a permanecer en Etiopía por estar casado con una ciudadana del país.

2.3 En una fecha sin especificar, el tío del autor fue acusado por las autoridades de Etiopía de ayudar al Gobierno de Eritrea y fue detenido. El autor decidió abandonar el país y se trasladó a Dinamarca a través del Sudán y Alemania. Llegó a Dinamarca el 4 de febrero de 2010 e inmediatamente solicitó asilo.

La denuncia

3.1 El autor alega que su expulsión a Eritrea constituiría una violación de los derechos que lo amparan en virtud de los artículos 7 y 18 del Pacto. Manifiesta que se niega a empuñar un arma por su pertenencia al movimiento pentecostal cristiano. Afirma que por ese motivo se le considerará opositor al régimen en Eritrea, donde todos los hombres y mujeres de entre 18 y 40 años tienen la obligación de cumplir el servicio militar incluso si alegan objeción de conciencia². Sostiene que, al encontrarse en esa franja de edad, sería llamado a filas si volviera a Eritrea. También alega que las autoridades de Eritrea someten a los objetores de conciencia a coacciones, a encarcelamiento sin juicio (en ocasiones hasta 14 años) y a torturas mientras se encuentran en detención³. Por consiguiente, afirma que, "como miembro de una comunidad religiosa prohibida", corre el riesgo de ser perseguido tan pronto como llegue al aeropuerto, así como de verse sometido a abusos o torturas si se niega a empuñar un arma.

3.2 El autor alega que, si volviera, se expondría a "abusos muy graves", porque las autoridades de Eritrea someten a los solicitantes de asilo que regresan a largas detenciones y torturas⁴. Agregando otro argumento, afirma que, según las informaciones de que

² El autor cita el *Informe de Amnistía Internacional* de 2009 y 2007, y la Proclamación de Eritrea sobre el servicio militar N° 82/1995 (23 de octubre de 1995).

³ El autor cita a las siguientes autoridades: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Eritrea* (2009), págs. 13 a 15; Amnistía Internacional, *Informe de Amnistía Internacional* de 2007; Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, *Country Report on Human Rights Practices: Eritrea* (2006); Testigos de Jehová, *Eritrea Country Profile* (octubre de 2008); Oficina de Información Pública de los Testigos de Jehová, *Jehovah's Witnesses in Eritrea* (octubre de 2008); ACNUR, Position paper (abril de 2009); un artículo de *The Guardian* sin especificar, de fecha 23 de mayo de 1995; y un manual del ACNUR sin especificar (párrs. 169 a 174).

⁴ El autor cita la página 34 de un informe del ACNUR sin especificar.

dispone, los prófugos del servicio militar "son frecuentemente sometidos a tortura"⁵. Manifiesta que no podría demostrar que abandonó Eritrea legalmente ya que nunca ha vivido en Eritrea ni tiene pasaporte ni sello de salida de ese país. Sostiene que, por consiguiente sería detenido en el aeropuerto y se le sometería a interrogatorio y reclusión.

3.3 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que el Servicio de Inmigración rechazó su solicitud y que, el 10 de julio de 2010, le denegó el permiso de residencia. Manifiesta que, el 13 de octubre de 2010, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados desestimó su recurso y le ordenó que abandonara inmediatamente el país. No se facilita más información sobre el agotamiento de los recursos internos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1 En su comunicación de 25 de mayo de 2011, el Estado parte aporta primero otra información fáctica sobre la solicitud de asilo del autor, presentada el 4 de febrero de 2010 y denegada el 29 de julio de 2010. Considera que la comunicación es inadmisble por no estar suficientemente fundamentada. La decisión de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados estuvo bien fundamentada, puesto que se basó en una evaluación individual del motivo que había alegado el autor para solicitar el asilo y recurrió a una gran variedad de fuentes actualizadas que aportaban información sobre las circunstancias del caso. En relación con el artículo 7 del Pacto, es improbable que el autor entre en conflicto con las autoridades si es devuelto a Eritrea. La Junta de Apelaciones concluyó que era poco probable que las autoridades eritreas tuvieran conocimiento de las creencias religiosas del autor en la medida en que: a) el autor nunca había vivido en Eritrea; b) sus actividades con el movimiento pentecostal se limitaban a reunirse varias veces a la semana con otros fieles para cantar y rezar a Dios y a ayudar a recaudar dinero para el movimiento; c) tenía un conocimiento limitado del movimiento⁶; y d) no había comunicado a nadie en Eritrea (ni siquiera a su madre) sus creencias religiosas⁷. La Junta de Apelaciones observó que el autor no había sido nunca llamado a filas ni había estado en contacto directo con las autoridades eritreas en relación con la práctica de su religión. La Junta de Apelaciones señala la afirmación de que a los 19 años fue bautizado como pentecostal. El Estado parte considera que el autor no pudo aportar en la vista de la Junta de Apelaciones detalles suficientes sobre su bautizo a los 19 años en la medida en que, a pesar de las preguntas, no mencionó que se le derramara agua sobre la cabeza durante la ceremonia. Ahora bien, en el material informativo citado por la Junta de Apelaciones se señalaba que el bautismo en la Iglesia Pentecostal suele tener lugar mediante la inmersión total del cuerpo en agua y que, en todo caso, debe derramarse agua sobre la cabeza tres veces durante la ceremonia. En respuesta a la alegación del autor de que será detenido y encarcelado a su regreso a Eritrea por carecer de pasaporte y sello de salida, la salida ilegal no es óbice para que un ciudadano eritreo obtenga un pasaporte en una embajada del país. El Estado parte considera que ha aportado argumentos de fondo avalados por los hechos para rebatir todas y cada una de las alegaciones del autor en relación con el artículo 7 del Pacto⁸.

⁵ El autor cita ACNUR, *Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Eritrea* (abril de 2009), págs. 13 a 15.

⁶ El Estado parte hace referencia a las siguientes declaraciones del autor recogidas en la decisión de la Junta de Apelaciones: "El solicitante creía en Pentecostés, lo que suponía creer en un Dios. El solicitante eligió la religión cuando tenía 18 años y leía la Biblia, que decía algo de Jesús. Más tarde, se interesó por la religión. Después de haber leído sobre Pentecostés, fue bautizado".

⁷ El Estado parte observa que el autor sí afirmó que había comunicado a su tío que pertenecía al movimiento pentecostal.

⁸ El Estado parte cita el dictamen del Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1222/2003 (1 de noviembre de 2004), *Jonny Robin Byaruhanga c. Dinamarca*.

4.2 El Estado parte considera inadmisibles las denuncias implícitas del autor en relación con el artículo 18 del Pacto (derecho a la libertad de religión). Esta disposición no tiene aplicación extraterritorial ni prohíbe a un Estado trasladar a una persona a otro Estado en el que pueda correr el riesgo de sufrir una violación del artículo 18. Si bien el derecho a la objeción de conciencia no está recogido explícitamente en el Pacto, puede inferirse del artículo 18⁹. Sin embargo, el autor no ha demostrado que fuera a correr efectivamente tal riesgo al regresar a Eritrea, y su adscripción y dedicación a la Iglesia Pentecostal parecen ser limitadas.

4.3 Subsidiariamente, el Estado parte considera que, en cuanto al fondo y siguiendo los mismos argumentos, no hay fundamento para concluir que la expulsión del autor infringiera los artículos 7 o 18 del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 1 de septiembre de 2011, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. El autor afirma que su expulsión violaría los artículos 7 y 18 del Pacto y que su temor a ser perseguido por sus convicciones religiosas y las convicciones políticas que se le atribuyen es fundado. Estima que Eritrea no considera la negativa a cumplir el servicio militar como forma de protesta política y que ello constituye una persecución por opiniones políticas atribuidas. También sostiene que la decisión del Servicio de Inmigración de Dinamarca adolece de defectos al rechazar que se pueda reconocer el estatuto de refugiado a una persona cuando las autoridades de un país no aprecien sus convicciones religiosas genuinas como razón válida para no cumplir el servicio militar obligatorio¹⁰. Considera que el Servicio de Inmigración se centró erróneamente en el hecho incontrovertido de que en Eritrea nadie tiene conocimiento de las convicciones religiosas del autor. Según este, el problema no se deriva de esta circunstancia sino del riesgo que correrá si las autoridades eritreas lo interrogan en el aeropuerto. El autor afirma que las autoridades de Eritrea tomarán conocimiento entonces de sus convicciones religiosas. Alega que será identificado como solicitante de asilo porque estará escoltado por la policía danesa. Sostiene que, cuando se constata que no tiene sello de salida de Eritrea, las autoridades caerán en la cuenta de que no ha cumplido el servicio militar, puesto que en Eritrea se exige el sello de salida precisamente para evitar que salgan personas que no hayan cumplido dicho servicio. También considera que, de hecho, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados de Dinamarca admitió que el autor corría el riesgo de ser obligado a cumplir el servicio militar en Eritrea¹¹. A juicio del autor, la Junta de Apelaciones concluyó erróneamente que el servicio militar forzoso no es motivo de asilo, independientemente de las convicciones religiosas del autor. El autor rebate la posición del

⁹ El Estado parte cita la Observación general N° 22 (30 de julio de 1993) del Comité de Derechos Humanos y toma nota de la referencia del autor a la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos (8 de marzo de 1989), reafirmada, entre otras, en las resoluciones de la Comisión 1991/65 (6 de marzo de 1991) y 1993/84 (10 de marzo de 1993).

¹⁰ En relación con esta cuestión, el autor cita el *Manual de Procedimientos y Criterios del ACNUR para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, párrs. 172 y 174; las *Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Eritrea* (abril de 2009), págs. 13 a 15; y la Recomendación 816 (1977) sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar (1977), aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su 29° período ordinario de sesiones (5 a 13 de octubre de 1977).

¹¹ El autor cita la decisión de la Junta de Apelaciones, que dice así: "El hecho de que el solicitante corra el riesgo de ser llamado a filas por las autoridades para que cumpla el servicio militar en Eritrea no puede dar lugar por sí mismo a un permiso de residencia en virtud del artículo 7 de la Ley de Extranjería, independientemente de las convicciones religiosas del solicitante".

Estado parte de que siempre se tienen en cuenta las disposiciones del Pacto y alega que la Junta de Apelaciones no tomó en consideración la aplicación del artículo 18 del Pacto.

5.2 El autor considera además que el Estado parte ha violado el derecho a un juicio imparcial. Cree que la Junta de Apelaciones sobrepasó su mandato al evaluar su credibilidad y los hechos en lugar de dilucidar si la decisión del Servicio de Inmigración fue correcta o no¹². Considera que, al no haber vivido nunca en Eritrea, es evidente que no ha sufrido persecuciones en el país y que este hecho no puede determinar si correrá ese riesgo en el futuro. A juicio del autor, las observaciones del Estado parte tergiversan la decisión de la Junta de Apelaciones. Por ejemplo, el autor afirma que en las observaciones del Estado parte se describe la pertenencia del autor al movimiento pentecostal como "de alcance extremadamente limitado", mientras que la Junta de Apelaciones la describió únicamente como "de alcance limitado". Asimismo, el autor considera que, contrariamente a lo que manifiesta el Estado parte, en la decisión de la Junta de Apelaciones nunca se afirmó que la salida ilegal de Eritrea no fuera impedimento para expedir pasaportes eritreos. Estima que el Servicio de Inmigración nunca le preguntó por la inmersión durante el bautismo y que la Junta de Apelaciones le interrogó al respecto en repetidas ocasiones sin aludir nunca a la supuesta información según la cual la inmersión es una práctica bautismal universal de los pentecostales. Confirma además que fue bautizado sin inmersión en Etiopía. Considera que, si bien el Estado parte se basa en el Manual del ACNUR como "fuente de derecho" en lo concerniente a la persecución por motivos políticos o religiosos, no cita los párrafos más pertinentes del documento¹³. También sostiene que el Estado parte no ha fundamentado

¹² A este respecto, el autor afirma que la Junta de Apelaciones incurrió en error al realizar una "evaluación específica e individual [del] motivo del solicitante para pedir asilo combinado con el conocimiento previo de la situación general en el país de origen y todo dato específico pertinente para el caso".

¹³ El autor cita los párrafos 169 a 172 como los más pertinentes del *Manual de Procedimientos y Criterios del ACNUR para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (1992): "169. Cabe, pues, considerar como refugiado a un desertor o prófugo si el interesado puede demostrar que su delito militar sería castigado con desproporcionada severidad por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Igual criterio se aplicaría si se puede demostrar que tiene temores fundados de que, además de ser castigado por la desertión, será perseguido por esos motivos. 170. Sin embargo, hay también casos en que la necesidad de cumplir el servicio militar puede ser el único motivo para reivindicar la condición de refugiado, por ejemplo, cuando el interesado puede demostrar que el cumplimiento del servicio militar le habría obligado a participar en acciones militares contrarias a sus auténticas convicciones políticas, religiosas o morales o a razones de conciencia válidas. 171. No todas las convicciones, por auténticas que sean, serán razones suficientes para reclamar la condición de refugiado después de haber desertado o evadido el servicio militar. No basta con que una persona esté en desacuerdo con su gobierno con respecto a la justificación política de una determinada acción militar. Pero cuando la acción militar en la que la persona no quiere participar está condenada por la comunidad internacional por ser incompatible con las normas fundamentales de la conducta humana, el castigo al desertor o al prófugo podría considerarse por sí mismo, habida cuenta de todas las demás condiciones señaladas en la definición, como una persecución. 172. Puede ser también que al negarse a cumplir el servicio militar el individuo se funde en convicciones religiosas. Si un solicitante puede demostrar que sus convicciones religiosas son auténticas y que las autoridades de su país no las tienen en cuenta al exigirle que cumpla el servicio militar, puede basarse en ello para reivindicar la condición de refugiado. Vendría a reforzar esa pretensión, naturalmente, cualquier otra indicación que permita mostrar que el solicitante o su familia han tropezado con dificultades a causa de sus convicciones religiosas".

suficientemente con hechos su posición¹⁴. Afirma que la comunicación es admisible en lo que respecta a sus reclamaciones en virtud de los artículos 7, 14 y 18 del Pacto.

Observaciones complementarias del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6. En sus comunicaciones de 24 de noviembre de 2011 y 12 de abril de 2012, el Estado parte respondió a los comentarios del autor y aportó nuevas observaciones de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados. La Junta considera que las críticas del autor a la vista oral ante la Junta están completamente infundadas, puesto que la vista se desarrolló con imparcialidad y brindó al autor la oportunidad de exponer sus argumentos. La Junta tenía la obligación de tomar una decisión objetivamente correcta y de esclarecer debidamente los hechos. Si bien en la decisión de la Junta de Apelaciones no se hizo mención expresa del Pacto, las convenciones internacionales de derechos humanos son elementos esenciales que utiliza la Junta para llevar a cabo su labor. La Junta considera que en su decisión no se analizaron las convicciones religiosas del autor para desacreditar su testimonio. Observa además que no considera vinculante ninguna norma concreta que rija la práctica de la prueba, por lo que no está obligada a fundamentar su decisión en circunstancias de hecho específicas en la misma medida en que lo está el Servicio de Inmigración de Dinamarca. Por ello, las decisiones de la Junta pueden ratificar las del Servicio de Inmigración basándose en hechos distintos de los que figuran en las decisiones del Servicio.

Comentarios adicionales del autor

7.1 En sus comunicaciones de 24 de enero de 2012 y 30 de abril de 2012, el autor presentó sus comentarios a las observaciones complementarias del Estado parte. El autor afirma que la Junta de Apelaciones no puso en duda su fe y que el Servicio de Inmigración no lo debería haber hecho durante la vista oral para poner en tela de juicio su credibilidad. A este respecto, el autor considera que no tuvo realmente la oportunidad de prepararse para el interrogatorio de la Junta, que no fue neutral ni objetivo. Estima que el Estado parte solo empezó a cuestionar su credibilidad en sus observaciones, cosa que ninguna autoridad competente había hecho en ninguna de las etapas del procedimiento de inmigración y asilo. Sostiene que, puesto que el Estado parte considera que la Junta de Apelaciones es un "tribunal", esta debe garantizar un juicio imparcial¹⁵.

7.2 El autor alega que la página web de la Junta de Apelaciones contiene memorandos sin actualizar sobre las normas de derechos humanos¹⁶. A modo de ejemplo, el autor afirma que en el memorando de la Junta de 2008 sobre el Pacto no se menciona la importancia del artículo 18 ni el servicio militar, ni tampoco el hecho de eludir el reclutamiento. Sostiene que otro memorando de la Junta hace caso omiso de la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que indica que el riesgo de castigos de larga duración por desertar o eludir el reclutamiento entra dentro del alcance del artículo 3 del Convenio

¹⁴ Por consiguiente, el autor estima que el Estado parte se equivoca al distinguir el caso en cuestión de los hechos de la comunicación N° 1222/2003 del Comité de Derechos Humanos, *Jonny Robin Byaruhanga c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2004.

¹⁵ El autor cita las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: "El Comité observa con preocupación que las decisiones de la Junta de Refugiados sobre solicitudes de asilo son definitivas y no pueden ser apeladas ante un tribunal" (CERD/C/DEN/CO/17, párr. 13), y "El Tribunal consideró importante que la Junta de Refugiados fuera un órgano de expertos con carácter judicial. Desde entonces el Tribunal ha reiterado su postura en otras sentencias" (CERD/C/DEN/CO/17/Add.1, párr. 12).

¹⁶ El autor hace referencia a la página web www.flm.dk.

Europeo de Derechos Humanos¹⁷, y que los países que obligan a cumplir el servicio militar deben ofrecer la posibilidad de prestar un servicio civil sustitutorio¹⁸.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité observa que, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben ejercitar todos los recursos internos a efectos de cumplir el requisito del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que parezcan ser eficaces en el caso en cuestión y que de hecho estén a su disposición¹⁹. El Comité ha observado que el autor recurrió sin éxito la desestimación de su solicitud de asilo ante la Junta de Apelaciones de Dinamarca y que el Estado parte no pone en duda que el autor haya agotado los recursos internos.

8.4 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que las reclamaciones del autor en relación con los artículos 7 y 18 del Pacto deben considerarse inadmisibles por falta de fundamentación suficiente, y de sus objeciones con respecto a la aplicación extraterritorial del artículo 18 del Pacto. Sin embargo, el Comité considera que el autor ha explicado adecuadamente las razones por las que teme que su devolución forzosa a Eritrea lo expondría al riesgo de recibir un trato incompatible con el artículo 7 del Pacto. El Comité también observa la información proporcionada sobre los riesgos de tortura y detención con que se enfrentan los eritreos que cumplen los requisitos para prestar el servicio militar obligatorio. En consecuencia, el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor ha fundamentado suficientemente sus alegaciones en relación con el artículo 7 con argumentos plausibles. En cuanto a las alegaciones relativas a una vulneración del artículo 18, el Comité considera que no pueden separarse de las alegaciones formuladas por el autor al amparo del artículo 7, que deben examinarse en cuanto al fondo.

8.5 En cuanto a la denuncia del autor de que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados no celebró un juicio imparcial, en infracción del artículo 14 del Pacto, el Comité se remite a su jurisprudencia según la cual el procedimiento relativo a la expulsión de un extranjero no entra en la esfera de determinación de "derechos u obligaciones de carácter civil", en el sentido del artículo 14, párrafo 1, sino que se rige por el artículo 13 del

¹⁷ El autor cita el memorando de la Junta titulado "Protection of asylum seekers under the UN Refugee Convention and the European Convention on Human Rights", que a su vez hace referencia a la causa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Said v. The Netherlands* (demanda N° 2345/02), sentencia de 5 de julio de 2005 confirmada por la Gran Sala el 5 de octubre de 2005.

¹⁸ El autor cita la siguiente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Bayatyan v. Armenia* (demanda N° 23459/03, 7 de julio de 2011) y *Ercep v. Turkey* (demanda N° 43965/04), sentencia de 22 de noviembre de 2011. El autor también afirma que se han presentado al Comité de Derechos Humanos varias comunicaciones contra la República de Corea, que no prevé el servicio civil como alternativa al servicio militar (citando las comunicaciones del Comité de Derechos Humanos N°s 1321 y 1322/2004; 1593 a 1603/2007; y 1642 a 1741/2007).

¹⁹ Véanse la comunicación N° 1959/2010, *Warsame c. el Canadá*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2011, párr. 7.4; y la comunicación N° 1003/2001, *P. L. c. Alemania*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 22 de octubre de 2003, párr. 6.5.

Pacto²⁰. Por consiguiente, considera que la reclamación formulada por el autor al amparo del artículo 14 es inadmisibile *ratione materiae* de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

8.6 Habida cuenta de lo que antecede, el Comité considera que, en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, la comunicación es admisible en tanto que plantea cuestiones relacionadas con los artículos 7 y 18 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité considera que debe tenerse en cuenta la obligación que incumbe al Estado parte, en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto, de garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, incluso en la aplicación de sus procesos de expulsión de no ciudadanos²¹. El Comité recuerda que los Estados partes tienen la obligación de no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de otro modo a una persona de su territorio cuando la consecuencia necesaria y previsible de la expulsión sea un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado en el artículo 7 del Pacto, sea en el país al que se vaya a trasladar a la persona o en cualquier otro país al que la persona sea posteriormente trasladada²². El Comité también ha indicado que el riesgo debe ser personal²³, y que han de haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable²⁴. Así, hay que tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor²⁵.

9.3 El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual, aunque se debe ponderar en su justa medida el análisis realizado por el Estado parte, corresponde en general a los tribunales de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y pruebas en cada caso particular, a no ser que se considere que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia²⁶. En la presente comunicación, el Comité toma nota de los argumentos del autor en el sentido de que, al carecer de pasaporte de Eritrea y de sello de salida, será vulnerable porque no podrá demostrar que no ha vivido nunca en Eritrea y que abandonó el país legalmente. El Comité también toma nota de la afirmación del autor de que las autoridades eritreas infligen malos tratos a los solicitantes de asilo que

²⁰ Véase, entre otras, la comunicación N° 1494/2006, *A. C. y sus hijos, S., M. y E. B., c. los Países Bajos*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 22 de julio de 2008, párr. 8.4: "El Comité se remite a su jurisprudencia de que los procedimientos de deportación no suponen ni 'la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella' ni 'la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil' en el sentido del artículo 14" (citando la comunicación N° 1234/2003, *P. K. c. el Canadá*, decisión de inadmisibilidad de 20 de marzo de 2007, párrs. 7.4 y 7.5).

²¹ Véanse las Observaciones generales N°s 6 y 20 del Comité; véase también la comunicación N° 1544/2007, *Mehrez Ben Abde Hamida c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010, párr. 8.2.

²² Observación general N° 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto (2004), párr. 12; véanse, entre otras, la comunicación N° 1544/2007, *Mehrez Ben Abde Hamida c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010, párr. 8.7; y la comunicación N° 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de julio de 1997, párr. 6.14.

²³ Comunicación N° 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de julio de 1997, párr. 6.6.

²⁴ Comunicación N° 1833/2008, *X. c. Suecia*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2011, párr. 5.18.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Véanse, entre otras, *ibid.* y la comunicación N° 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

regresan sin haber conseguido su objetivo. El Comité observa la declaración del Estado parte de que el autor puede conseguir un pasaporte de Eritrea en la embajada del país en Dinamarca. Sin embargo, observa además que, según fuentes fidedignas, los emigrantes ilegales, los solicitantes de asilo que ven desestimada su petición y las personas que eluden el servicio militar corren el riesgo de sufrir malos tratos graves al ser repatriados a Eritrea, y que el autor afirma que tendría que negarse a cumplir el servicio militar por motivos de conciencia²⁷. Considera que el Estado parte no tuvo debidamente en cuenta que las circunstancias personales del autor, en particular su incapacidad de demostrar que había salido legalmente de Eritrea, podían hacer que fuese identificado como solicitante de asilo rechazado y como persona que no ha cumplido el servicio militar obligatorio en Eritrea, o como objetor de conciencia. En consecuencia, el Comité considera que el Estado parte no reconoció que el autor podía correr un riesgo real de sufrir un trato contrario a lo dispuesto en el artículo 7. Por lo tanto, el Comité estima que, de llevarse a cabo, la expulsión del autor a Eritrea constituiría una vulneración del artículo 7 del Pacto.

9.4 En vista de las conclusiones a las que ha llegado en relación con el artículo 7, el Comité no seguirá examinando las reclamaciones formuladas por el autor en virtud del artículo 18 del Pacto.

9.5 El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que, de llevarse a cabo, la expulsión del autor a Eritrea infringiría el artículo 7 del Pacto.

9.6 De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que incluya la plena reconsideración de la reclamación del autor sobre el riesgo de sufrir un trato contrario al artículo 7 en caso de que sea devuelto a Eritrea, teniendo en cuenta las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del Pacto.

9.7 Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo

²⁷ Véanse las *Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Eritrea* (abril de 2009): "los prófugos/desertores son, frecuentemente, sometidos a tortura" (pág. 14); "Según diversos informes, los eritreos que son devueltos por la fuerza pueden tener que enfrentarse a arrestos sin cargos, detención, malos tratos, tortura o, a veces, a la muerte a manos de las autoridades. Se sabe que se encuentran en régimen de incomunicación, en situación de hacinamiento y en condiciones antihigiénicas, con escaso acceso a la atención sanitaria a veces durante largos períodos de tiempo. [...] El ACNUR conoce, al menos, del caso de dos solicitantes de asilo eritreos que han llegado al Sudán después de haber escapado de la detención tras ser expulsados de Egipto en junio de 2008. Los eritreos devueltos por la fuerza desde Malta en 2002, y desde Libia en 2004, fueron detenidos a su llegada a Eritrea y torturados. Los repatriados fueron enviados a dos cárceles de la isla de Dahlak y de la costa del Mar Rojo, donde se cree que la mayoría continúa aún en régimen de incomunicación. También existen informes no confirmados de que algunos de estos repatriados devueltos desde Malta fueron asesinados. En otro caso, un solicitante de asilo rechazado fue detenido por las autoridades de Eritrea tras su regreso forzoso del Reino Unido. El 14 de mayo de 2008, las autoridades de inmigración alemanas devolvieron por la fuerza a Eritrea a dos solicitantes de asilo rechazados. Se ha informado de que fueron detenidos a su llegada al aeropuerto de Asmara, que se encuentran en régimen de detención incomunicada, y que corren riesgo de sufrir torturas u otros malos tratos" (págs. 33 y 34).

de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular (concurrente) del Sr. Gerald L. Neuman, miembro del Comité

Suscribo plenamente el dictamen del Comité. Formulo un voto particular con la esperanza de arrojar alguna luz sobre la cuestión jurídica que el Comité evita abordar en los párrafos 8.4 y 9.4 del dictamen, en relación con el intento del autor de ampararse en una obligación de no devolución dimanante directamente del artículo 18 del Pacto. El Estado parte sostiene que esta alegación debe desestimarse por ser inadmisibles, ya que la obligación de no trasladar a una persona a un país en que se violaría un derecho reconocido en el Pacto solo es válida a tenor del artículo 6 (protección del derecho a no ser privado de la vida) y del artículo 7 (prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes). El Comité aborda de soslayo la admisibilidad de la reclamación, y llega a la conclusión de que "no puede separarse de las alegaciones formuladas por el autor al amparo del artículo 7 del Pacto", que son claramente admisibles y constituyen el fundamento de la decisión del Comité. El Comité ha utilizado repetidamente esta formulación para evitar resolver la cuestión de si esas obligaciones de no devolución pueden derivarse de disposiciones del Pacto que no sean los artículos 6 y 7.

El argumento de que no debería enviarse al autor a Eritrea por el riesgo real de que allí se vulnera su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, reconocido en el artículo 18, es similar a la pretensión de los refugiados de que no se les devuelva a un país en que puedan ser perseguidos por motivos de religión, de conformidad con el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (también su Protocolo de 1967)^a. En relación con los hechos del presente caso, habida cuenta del temor justificado del autor a sufrir malos tratos, la amenaza de daño se eleva sin lugar a dudas al nivel de "persecución" en el sentido de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Por consiguiente, el argumento relativo al artículo 18 podría fundamentarse en una interpretación del Pacto a la luz de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, o bien en el argumento abstracto de que la obligación de un Estado de no vulnerar el derecho que asiste a una persona en virtud del Pacto incluye siempre la obligación de no enviar a la persona a un país en que exista un riesgo real de que se vulnera su derecho. Las dos líneas argumentales parecen válidas a simple vista, pero ambas plantean serias dudas si se examinan detenidamente.

Hasta ahora, cuando el Comité ha reconocido obligaciones de no devolución derivadas del Pacto, las ha calificado de absolutas. El Estado no puede enviar a una persona a otro país mientras exista un "riesgo real" de violación del artículo 6 o 7, con independencia de las circunstancias del caso, incluidos los peligros que entraña la persona para el país que la envía. Esta obligación absoluta se basa en la prohibición absoluta e irrevocable de devolución en caso de peligro de tortura, establecida en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La obligación de no devolución prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados es, sin embargo, más restringida. En primer lugar, se ve limitada por la definición de "refugiado", que contiene cláusulas de exclusión, algunas de las cuales

^a Véase ACNUR, "Directrices sobre protección internacional N° 10: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967" (HCR/GIP/13/10) (2013).

deniegan la protección como "refugiado" a las personas que hayan cometido actos reprensibles como delitos de guerra, delitos de lesa humanidad y delitos graves comunes^b. En segundo lugar, el propio artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados contiene una cláusula de excepción, que establece de manera específica que la prohibición de devolución no es aplicable a las personas aunque se les haya reconocido la condición de refugiadas, que han sido condenadas por un delito particularmente grave o entrañan un peligro para la seguridad del país que las devuelve^c. Por lo tanto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados tiene en cuenta tanto los intereses de la persona que teme ser perseguida como otros intereses importantes de los Estados y sus residentes.

Si el Comité reconociera que del artículo 18 se deriva una obligación de no devolución, tendría que decidir si esa obligación es absoluta, como la establecida en el artículo 7, o si está sujeta a excepciones al igual que la obligación prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en cuyo caso debería determinar la forma de conciliar los intereses de la persona que se resiste a regresar y los derechos de los demás. Para mayor complicación, el artículo 18 tiene múltiples subcomponentes, algunos de los cuales entrañan derechos que se consideran absolutos (como el derecho a tener una religión o creencia) y otros que están expresamente sujetos a limitaciones (como el derecho a manifestar la propia religión o las propias creencias en la práctica). Cabe preguntarse por qué la prohibición de regresar sería absoluta si el propio derecho en que se basa no lo es.

Entretanto, el Comité también tendría que decidir qué grado o tipo de injerencia en los derechos reconocidos en el artículo 18 justifica la implicación de una obligación de no devolución. De conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, para que la víctima solicite la condición de refugiado la amenaza de injerencia en la libertad de religión debe alcanzar el nivel de "persecución"^d. No toda violación del artículo 18 sería lo suficientemente grave para justificar una prohibición de devolución en virtud del Pacto. Podría cuestionarse, por ejemplo, si la financiación discriminatoria de las escuelas privadas religiosas, la carga de solicitar la exención de la educación cristiana en las escuelas públicas o los códigos vestimentarios discriminatorios de las escuelas públicas obligan a un Estado parte a evitar la devolución a los reclamantes al Canadá, Noruega y Francia (respectivamente), pese a que el Comité ha determinado la existencia de infracciones del artículo 18 por cada uno de esos motivos^e.

Estos ejemplos revelan también la falacia del argumento abstracto de que la obligación de un Estado de no violar un derecho conlleva siempre una obligación de no enviar a una persona a otro Estado cuando exista un riesgo real de que ese otro Estado viole el derecho. En la Observación general N° 31 del Comité se cita el "daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto" como el tipo de perjuicio suficientemente grave para justificar una obligación de no devolución. Algunas violaciones del Pacto solo

^b Véase *ibid.*, párr. 2, donde se explica que en las Directrices sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar no se aborda la aplicación de las cláusulas de exclusión, que "tendrán que ser evaluadas adecuadamente" (donde se cita el ACNUR, "Directrices sobre protección internacional N° 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados" (HCR/GIP/03/05) (2003).

^c Más concretamente, en el artículo 33, párrafo 2, se niega el beneficio de la prohibición de la devolución del artículo 33, párrafo 1, al "refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país".

^d Dejo de lado en este caso el hecho de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados requiere también que el temor a ser perseguido se base en los motivos enumerados de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social.

^e Véanse las comunicaciones N° 694/1996, *Waldman c. el Canadá*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1999; N° 1155/2003, *Leirvåg c. Noruega*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2004; y N° 1852/2008, *Bikramjit Singh c. Francia*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2012.

tienen consecuencias financieras y son fácilmente reparables; pero, aparte de esto, el texto de la observación general da a entender que se refiere al carácter irreparable en un sentido más profundo. Resulta difícil imaginar que el artículo 25 del Pacto prohíba enviar a un político de vuelta a su país simplemente porque existe un "riesgo real", o incluso una certeza, de que se restringirá indebidamente su derecho a presentarse como candidato a la asamblea legislativa nacional, aunque reconozco que la pérdida de esa oportunidad no es reparable por completo. Además, es poco probable que una violación manifiesta y sistémica del artículo 25, como la clara negativa de un Estado a celebrar elecciones periódicas y auténticas, entrañe en otros Estados una obligación de no devolución en beneficio de todos sus ciudadanos. El argumento abstracto de que todas las posibles violaciones del Pacto conllevan obligaciones de no devolución es insostenible.

En el presente caso, las convicciones religiosas del autor son pertinentes para determinar si este correría un riesgo real de sufrir un trato contrario al artículo 7 si fuera devuelto a Eritrea. Tenerlas en cuenta de esa forma permite al Comité fundamentar suficientemente su decisión.

[Hecho en inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino, español, francés y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
